



**NOTA A FALLO**

**El profesional en relación al derecho del trabajo.**

**Autor: Puente, Romina Paola**

**D.N.I.: 34987516 Legajo: VABG50564**

**Prof. Director: Stelzer, Hernan Alcides**

**Buenos Aires, 2022**

**Selección del tema:** Derecho del trabajo

**Sumario: I Introducción. II Premisa Fáctica. III Historia Procesal. IV Decisión del Tribunal. V Identificación de la *ratio decidendi*. VI Descripción de antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos. VII Postura de la autora. Conclusión VIII. IX Bibliografía.**

### **1.-Introducción.**

El STJ correntino en fecha 10 de junio del 2021, revocó la sentencia de la Excm. Cámara Laboral de la ciudad homónima haciendo lugar a la pretensión demandada en relación al recurso de inaplicabilidad interpuesto por ésta en los autos. En la causa **“Resuche, Luis Alberto c/ colegio de farmacéuticos de la provincia de Corrientes s/ Ind. (L.31- FS.152)”**, el actor adujo que se encontraba bajo relación de dependencia con respecto al colegio de farmacéuticos de la provincia y que por ello le correspondía una indemnización.

El fallo reviste una gran relevancia en un primer aspecto desde la óptica del derecho del trabajo, cuestión trascendental a la hora de distinguir si el abogado en cuestión trabajaba bajo un contrato de trabajo, figura encuadrada en el art.21 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) y sobre lo cual Kurczyn Villalobos, tomando el decir de Kelsen, precisan “que el contrato de trabajo se puede entender como un contrato-libertad, junto con el contrato-sometimiento” (2014. Pág. 271), o bien su actividad es más bien enmarcable en el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) tratándose de una locación de servicios profesionales, figura en la cual el obrar de manera independiente del prestador de servicios constituye un elemento distintivo basal que lo distingue del dependiente (Herrera, 2015).

Asimismo, la causa por versar sobre la profesión del abogado, acerca una particularidad propia que resulta revestir de relevancia para todos aquellos abogados nóveles o de larga carrera e incluso quienes se encuentran transitando sus estudios, pues refleja lo que es posible encontrarse en el ejercicio.

En los párrafos que precedieron al actual, se transparentó que en el fallo se encontraba en riña la aplicación de la LCT y en particular sus arts. 21 y ss. o el CCCN con su art. 1251 en referencia a la actividad desarrollada por Resuche, denotándose de esta forma una concreta problemática asociada a la incertidumbre de la normativa aplicable, lo que se conoce como problema jurídico de relevancia.

Martínez Zorrilla (2010) toma este problema explicando que se observa cuando no está, en principio definida la norma que es aplicable al caso concreto. En esta situación, tal como lo expresa Zavaleta Rodríguez (2014), es el magistrado quien debe discernir la norma que corresponde aplicar para argumentar su decisión. Entonces, ¿se encuentra Resuche siendo empleado del colegio de farmacéuticos o desarrolla su actividad profesional de forma independiente?

Es evidente que el presente trabajo conlleva en sí una inherente relevancia teórica que se advierte toda vez que se observa como un profesional como es el abogado aduce estar en el campo del contrato de trabajo siendo dependiente, mientras su contraparte sostiene que el profesional es independiente. Esta discrepancia torna interesante un tema de derecho laboral como éste profundizando en los recónditos escondrijos de la legislación y jurisprudencia.

## **II.- Premisa Fáctica**

El Sr. Resuche Luis Alberto de profesión abogado interpone una demanda en contra el Colegio de Farmacéuticos de Corrientes por el cobro de distintos créditos derivados de una supuesta relación de dependencia que Él considero se encuadraba en la Ley de Contrato de Trabajo más precisamente en la presunción art. del art. 23 de la mencionada normativa quien aduce que se desempeñó como empleado durante 30 años.

En primera instancia resulta favorable la sentencia al actor reconociendo dicha presunción del art. 23 de la LCT, por lo que, a raíz de la decisión del juzgado de primera instancia, la accionada no comparte ese criterio y lleva adelante un recurso ante la instancia del Superior Tribunal de Corrientes por inaplicabilidad de la ley entendiendo que dicha presunción del art. 23 de la LCT no era aplicable

### III.- Historia Procesal

En el año 2020 en contra de la sentencia emitida por la Cámara Laboral de la ciudad de Corrientes que confirma la sentencia del juez de grado, admitió el STJ la demanda interpuesta por el actor. Los tribunales inferiores coincidieron que no hubo elementos suficientes por parte de la accionada para desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT por lo que entendieron que se hallaba probada la figura laboral encuadrada en la LCT.

Para decidir de esta manera la Cámara juzgo insuficientes elementos acercados por la parte demandada por lo que entendió probada la figura laboral tomando operativa la presunción del art. 23 de la LCT a partir del reconocimiento de la prestación de servicios, admitió que la situación particular del actor sea abogado no revistió trascendencia a los fines de caracterizar su trabajo como de naturaleza laboral, ni civil si concurrieron las notas tipifican aquel vinculo ni revistiendo la dependencia técnica importancia decisiva por la capacidad de desenvolverse con dependencia dentro del área determinada por la especialidad constituyo el extremo tenido en cuenta por el empleador a la hora de incorporarlo a su plantel siendo esencial en este tipo de relación la dependencia jurídica a la que se somete el trabajador respecto a los limites en cuanto al tiempo y modo de realización del trabajo aunque no siempre manifieste a través de órdenes.

El *a quo* consideró, luego de valorar la testimonial, y por ser que el actor era quien realizaba todas las notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes para ser presentadas a las Obras Sociales u otros organismos, que el actor estaba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina. Con esto el *a quo* consideró que el actor se encontraba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina.

Asimismo, un diciente sostuvo ver al Dr. Resuche rumbo al Colegio de Farmacéuticos porque estacionaba su auto por calle Bolívar y muchas veces lo encontraba por la mañana en la zona; observando que el abogado acompañaba al directorio a reuniones en distintos puntos del país. Otro testigo aseguró haber requerido sus servicios profesionales en el ámbito de afiliados del Colegio y éste no cobró honorarios por su atención.

Es de recordar que el *a quo* restó trascendencia a los informes de la Caja de Previsión para profesionales del Arte de Curar del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de

Corrientes del de Bioquímicos y del de Médicos porque informaron que el actor sólo fue un Asesor externo; además de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo.

Contra esta sentencia la parte demandada interpone un recurso extraordinario ante el Superior tribunal Justicia de Corrientes en donde este hace lugar al recurso, por lo que el colegio de farmacéuticos expone que el *a quo* hizo una absurda y arbitraria valoración de la prueba obrante en los presentes autos ya que con todos los elementos se estaría desvirtuando la presunción del art. 23 de la LCT.

#### **IV.- Decisión del Tribunal**

El Superior Tribunal de la provincia de Corrientes a diferencia de las instancias precedentes, hace lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la demandada confiriéndole la razón a ésta. Considerando que estaba desvirtuada la presunción del artículo 23, ya que el vínculo del actor con la demandada sería propio de la locación de servicios regulada en el artículo 1251 del CCCN.

#### **V.- Identificación de la *ratio decidendi***

Los jueces del Superior Tribunal de Corrientes basa sus argumentos a los fines de desvirtuar la presunción del artículo 23 en razón de la prueba producida en el expediente, considera que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia según las pruebas y la normativa aplicable lo que revela la existencia o no del vínculo laboral.

Sin embargo, no fue materia de debate la interpretación del artículo 23 de la LCT ni tampoco la carga de la prueba, por lo que consideró que la presunción de la misma fue desvirtuada por la prueba en contrario vinculado con la manera de prestarse el servicio y que resulto propia de la locación de servicios regulada en el artículo 1251 del CCCN aún vigentes.

Cabe aclarar como en el presente caso, en los que no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación que une a quien presta un servicio profesional, en el caso un abogado, con quien la recibe, el Colegio de Farmacéuticos, puedan los intérpretes -para juzgar la existencia o no de una de naturaleza laboral- acudir a enumerar y definir la

subordinación jurídica, más que la técnica y económica, priorizándola y entendiéndola como la principal.

Ello resulta así pues los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador para incorporar a su plantel al profesional por lo que basta con la posibilidad de impartirles directivas, aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos, lo que demuestra la existencia de una dependencia regulada en el artículo 23 de la LCT.

Siendo determinante para establecer la vinculación laboral como y en qué condiciones se efectuaba es decir la nota excluyente era la subordinación efectiva de una parte respecto de la otra.

Ella consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndose éste a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos.

En el caso el demandado probó que ello no ocurrió puesto que fue el actor quién determinó la forma, el lugar, no tenía asignado uno en las oficinas del accionado, y el tiempo de la prestación del servicio comprometido, poniéndose a disposición del Colegio y respondiendo al Directorio o los asociados cuando podía, el Directorio llamaba por ahí para solicitar se comuniquen con el abogado para tal o cual cosa, pero siempre referido a una encomienda propia de la función de abogado.

De esta manera el Tribunal de Justicia de Corrientes desvirtúa la presunción del artículo 23 de la LCT, a la que había hecho lugar el *a quo*, puesto que la demandada demostró que el actor no se encontraba bajo una subordinación por parte de éstos.

## **VI.- Descripción de antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos**

En la causa analizada los jueces tratan de determinar qué tipo de relación laboral existía entre el actor y el demandado, debatiendo si se trataba de una relación laboral o un contrato de prestación de servicios.

Para entender el contrato de prestación de servicios, es dable destacar que éste tiene la característica de tener amplia libertad contractual, de manera que las partes pueden acordar casi cualquier cosa siempre que no se viole ley alguna, algo que no sucede en el contrato de trabajo por cuando la ley laboral impone unos derechos mínimos que son irrenunciables por supuesto innegociables (Gerencie, 2020).

Para Moeremans (2015), habrá contrato de obra cuando una persona denominada "contratista" actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada "comitente", a realizar una obra material o intelectual mediante una retribución. Sin embargo, la onerosidad del contrato no es esencial, por cuanto el mismo puede ser gratuito, si las partes así lo pactan o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse.

Sin embargo, el *a quo* entendió que se trató de una presunción del artículo 23 de la LCT. Cabe destacar que la normativa laboral contempla en su artículo 23 la presunción laboral puesto que en el caso analizado se alude a este artículo por parte de los jueces de la Cámara.

El mencionado artículo 23 de la normativa laboral refiere la presunción laboral, estableciendo la existencia de un contrato de trabajo, pues el hecho de la prestación de servicio hace presumir un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario, esta presunción operara igualmente cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato y en tanto que por las circunstancias no se ha dado calificar al empresario a quien presta el servicio (Caparros, 2013).

Esta presunción según Costanzo (2021), aludida del artículo 23 establece que sostiene que la prestación de servicios acreditada en la causa genera la convicción de la existencia de un contrato de trabajo.

Se hace alusión a un fallo que sentó precedente sobre la presunción del artículo 23 y en el que fue desvirtuado, tal es el caso “Aguirre”, en segunda instancia revocó la sentencia apelada rechazando la pretensión de la actora pues el voto de la mayoría entendió que no había existido entre las partes una relación contractual, no resultando operativo la presunción del mencionado artículo.

Otro fallo relevante es el de “Rica” en el que también se desestimó la presunción del artículo 23, admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Por último, se puede mencionar el fallo “Frydlewsky” en el que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resuelve que no toda actividad de la cual surge una comisión de servicios tiene necesariamente que titularse dependiente, porque de actuarse dentro de ese criterio se estaría desvirtuando un sin número de relaciones laborales y no estarían siendo protegidas por la normativa de trabajo. En este sentido, la Corte de Justicia de Corrientes enmarca su decisión según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Según manifiesta Chercoles (2020) en el anterior Código Civil argentino, la regulación contrato de servicios anteriormente denominado contrato de “locación de servicios” no se adecuaba a la realidad contemporánea, debido a que resultaba insuficiente para dar una respuesta apropiada a las variadas cuestiones que podrían suscitarse en un contexto de plena expansión tecnológica con un marcado auge de los servicios como en el que nos encontramos en la actualidad. Es por ello que el CCyC, mediante una nueva regulación, ha buscado adaptarse al citado contexto, comenzando por sustraer a los contratos de obra y servicios de las locaciones, debido a que la anterior regulación estaba asentada sobre la base de su antecedente en el derecho romano, en el cual, el trabajo era realizado por esclavos que eran considerados “cosas”, y como tales, susceptibles de locación por parte de sus dueños.

En muchos casos sostiene Godoy (2015) que la locación de servicios en los últimos años fue sospechada de fraudulenta por lo que fue casi totalmente eliminada de la justicia laboral puesto que en la mayoría de los juicios laborales se considera una figura fraudulenta que esconde una realidad de contrato laboral no registrado.

Por lo que resulta en la situación examinada una relación de no dependencia, el trabajador tiene su propio giro de actividad, sus herramientas de trabajo y sus clientes, y se beneficia con las ganancias de su negocio y se hace cargo de las pérdidas y los costos asociados a la prestación del servicio. La contraparte del trabajador no dependiente solo recibe el servicio y paga el precio convenido, y no se hace cargo de los costos y riesgos de este último (Larrañaga, 2022).

En el caso Resuche, la corte de justicia consideró que se trató de una locación de servicios y no de una relación laboral en los términos del artículo 23 de la LCT, ya que el profesional prestaba servicios de manera independiente al Colegio de Farmacéuticos.

## **VII.- Postura de la autora**

La cuestión medular *sub examine* en esta causa, es además aplicable a una u otra figura contractual, la cual remite al problema de relevancia *ut supra* referido, sino que también se profundiza en la inherente importancia que tienen las figuras en discusión.

Tanto el contrato de trabajo como el de servicios protege a las partes - y muy en particular al trabajador – pues, como se sabe es quién puede llegar a ver más perjudicados sus derechos por la inferioridad en armas respecto al empleador.

Es verdad que los profesionales universitarios tienen, creo yo, un aire de independencia en relación a los trabajos que ejercen inherentes a su oficio (no ya si un arquitecto es playero de una estación de servicio) y esto es lógico, pues permite que los jueces tengan un olfato más avezado al momento de fallar y discernir si es que tal profesional - Resuche en este caso en particular – a fin de que no se desvirtúe el fin de la ley.

La ley de contrato de trabajo pugna, como se sabe, por proteger al trabajador y para poder lograr esto, debe delimitar con tajante tino lo que refiere a la figura de un trabajador en relación de dependencia, para así garantizar que los derechos sean efectivamente protegidos, ahora bien, ¿Cómo podría protegerse con acierto los derechos de los trabajadores si cualquier persona puede aducir que se encuentra en la órbita de un contrato de trabajo y por ello aducir que le corresponden determinadas prerrogativas?

En la causa se demuestra que el abogado accionante efectuaba sus labores sin estar en subordinación, lo que se traduce en que el colegio de farmacéuticos no ostentaba sobre Resuche poder de dirección de forma que él ejecutaba las labores sujeto a su técnica profesional.

En la persona de Resuche no se advierte la faz técnica, jurídica y económica que caracterizan la relación de dependencia; esto porque el abogado no podía aducir que la actividad desarrollada para la demandada pueda ser su única fuente de ingresos, que su actividad esté sujeta a directrices concretas ni que esta labor se halle efectuada dentro de ciertos parámetros establecidos por los superiores y de no llevarse a cabo de esta estricta forma, se aplicarían sanciones.

Esto es evidencia, entiendo, más que contundente para concluir que el abogado era eso, abogado y bajo ningún otro punto de vista un empleado como podría haber sido la administrativa que se dedicaba a gestionar cuestiones de oficina.

### **VIII.- Conclusión**

Se visualizó en el presente trabajo la importancia de distinguir con claridad los contratos de servicios de los de trabajo, así se evita que se genere un problema jurídico de relevancia como el acaecido en esta oportunidad.

La accionada pudo demostrar que el abogado realizaba sus tareas desde su perfil profesional, sin encontrarse sujeto a los elementos que caracterizan a la relación de dependencia, es decir la subordinación técnica, jurídica y económica.

Los magistrados del STJ de la provincia de Corrientes han dictaminado con ejemplares argumentos, tendiendo a reforzar la protección del trabajador al no hacer lugar a lo planteado por Resuche; ello es así porque como se dijo en la postura, no protegerse con acierto los derechos de los trabajadores si cualquier persona puede aducir que se encuentra en la órbita de un contrato de trabajo.

## **IX Bibliografía**

### **1. Legislación**

**Código Civil y Comercial** [Código]. (2014) obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

**Congreso de la Nación Argentina** (13 de Mayo de 2016). Artículo 4 [TÍTULO 1] Ley de Contrato de Trabajo. [Ley N° 20.744 de 1976]

### **2. Jurisprudencia**

STJ de Corrientes (10 de junio, 2021) “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31- Fs.152)”.

CSJN (24 de abril de 2018) “Rica Carlos Martin c/Hospital Aleman y otros s/despido”

C.N.A.T., Sala IV, (15 de octubre 1980) "Frydlewsky, Ricardo c/Learsi S.A.", T. y S.S. 1981-20.

C.N.A.T., sala I (08 de febrero de 2019) “Aguirre Braian Camilo c/Galplamel SA s/despido”

### **3. Doctrina**

Caparros, F. J. (2013). -la-presunción-de-laboralidad. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/da-02-caparros-la-presunci%C3%B3n-de-laboralidad.pdf>

Chércoles, R. L. (1 de 10 de 2020). El contrato de servicios en el código civil y comercial ¿una regulación progresiva. Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral, 88.

Costanzo, M. (01 de 06 de 2021). Doctrina El peón de taxi y el art. 23 de la LCT. Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/01/doctrina-el-peon-de-taxi-y-el-art-23-de-la-lct/>

Gerencie, (25 de 11 de 2020). Contrato de prestación de servicios. Obtenido de <https://www.gerencie.com/contrato-de-servicios.html>

Godoy, W. (10 de 11 de 2015). Nueva regulación de la Locación de Servicios y su proyección en el Derecho Laboral. Obtenido de <https://abogados.com.ar/nueva-regulacion-de-la-locacion-de-servicios-y-su-proyeccion-en-el-derecho-laboral/17446>

Grosso, C. P. (2018). Obtenido de [http://biblio.unvm.edu.ar/opac\\_css/doc\\_num.php?explnum\\_id=2781](http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/doc_num.php?explnum_id=2781)

Herrera, M. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

Kurczyn Villalobos, P., & al, e. (2015). Goldin, Adrián El derecho del trabajo. Conceptos, instituciones y tendencias Buenos Aires. Revista Latinoamericana de Derecho Social, 269-276.

Larrañaga, N. (2022). Relación laboral: importancia de la dependencia y la ajenidad. Obtenido de <https://nelsonlarranaga.com/relacion-laboral-importancia-de-la-dependencia-y-la-ajenidad/>

Moeremans, D. E. (21 de 04 de 2015). Contrato de obra y de servicios en el Código de Civil y Comercial. Obtenido [https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Moeremans\\_Contratodeobra.pdf](https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Moeremans_Contratodeobra.pdf)

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2014). Los problemas de justificación externa como problemas del caso. En m. García, & r. Moreno cruz, argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense (págs. 127-150). México: unam.





*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

\* . 1 C 0 1 M R . 8 0 1 2 6 3 . \*  
EXP 86952/12

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 86952/12, caratulado: **"RESUCHE, LUIS ALBERTO C/ COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ IND. (L.31-FS.152)"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

I.- Contra la Sentencia N°273/2020 pronunciada por la Excma. Cámara Laboral de esta ciudad (fs. 732/741 vta.) que confirmó la decisión del primer juez y su aclaratoria, en su mérito, admitió la demanda tendiente al cobro de distintos

créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo; el demandado interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis (fs. 755/769 vta.).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en los arts. 102 y 104 de la ley 3.540 corresponde dirimir los agravios allí expresados, no sin antes precisar los fundamentos en los que se asentó la recurrida.

III.- Para así decidir, la Cámara juzgó insuficientes los elementos acercados por el accionado como para neutralizar la presunción regulada en el art. 23 de la L.C.T.

En ese cometido, entendió no probada la figura no laboral alegada al contestar la demanda, tornándose operativa aquella –la presunción- a partir del reconocimiento expreso de la prestación de servicios, haciendo caso omiso de la calificación asignada al contrato.

Concibió que la particular situación de que el actor sea un abogado no revistió trascendencia a los fines de caracterizar su trabajo como de naturaleza laboral, no civil, si concurren las notas que tipifican aquél vínculo, no revistiendo “la dependencia técnica” importancia decisiva en el caso porque precisamente la capacidad de desenvolverse con independencia dentro del área determinada por la especialidad constituyó el extremo tenido en cuenta por el empleador a la hora de incorporarlo a su plantel, siendo esencial en este tipo de relación la “dependencia jurídica” a la que se somete el trabajador respecto de quien pone los límites en cuanto al tiempo y modo de realización del trabajo, aunque no siempre se manifieste a través de órdenes sino en la facultad de sustituir la voluntad del dependien-



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP 86952/12

te cuando el principal lo crea conveniente.

En esa dirección, cobró a su entender virtualidad la prueba testimonial que evidenció el modo de la prestación de servicios.

Hizo hincapié en el relato de la testigo de fs. 620/622 (encargada del sector administrativo) quién dijo que “...*del Directorio la llamaban y le solicitaban que se comuniquen con el abogado Resuche y le pida o solicite determinadas cosas...*”.

En tanto la declarante de fs. 286/287 expresó que el abogado respondía a las solicitudes de los asociados o del mismo Directorio cuando podía, pues tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaban reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría.

Mientras que el testigo de fs. 315/316 quien refirió ser auditor externo de la demandada durante 30 años, manifestó que el abogado Resuche era quien realizaba todas las notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes para ser presentadas a las Obras Sociales u otros organismos, las que luego eran suscriptas por el Presidente y el Secretario del Colegio.

Con ello, el “*a quo*” consideró que el actor estaba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina.

Asimismo, ponderó los dichos del deponente de fs. 264/265 quién dijo ser habitual ver al Dr. Resuche dirigirse al Colegio de Farmacéuticos porque estacionaba el auto por calle Bolívar y muchas veces lo encontraba por la mañana en la zona; como el relato del Cdor. Domingo Pedro Sottile (fs. 315/317) quien refirió como

un hecho habitual que Resuche acompañara a los miembros del Directorio a reuniones en distintos puntos del país, incluso que representó al Colegio en jornadas y congresos.

Con ello, tuvo por probadas las notas de ejecución continuada y ajenidad, sujeción al poder de dirección contra el pago de una remuneración.

También valoró las declaraciones de los deponentes de fs. 255/256 y 258/259 quienes dijeron haber recibido asesoramiento (objetivo estipulado en el reglamento interno) como afiliados del Colegio y que fueron atendidos por el actor, habiendo agregado -quién relató a fs. 320 vta.- que no abonó honorarios por las consultas jurídicas realizadas, todo lo cual fue refrendado –sostuvo el judicante- con lo testimoniado por uno de los declarantes propuesto por el accionado, Horacio Esteban Leale (fs. 623/626), integrante de la Comisión Directiva, quien declaró que simplemente el asociado que necesitase de los servicios se comunicaba con el abogado y acordaban el lugar. Si coincidían en el domicilio del Colegio se les prestaba el salón de fiesta para concretar la cita.

También se probó (fs. 637 vta.) que el accionante estuvo presente en las Asambleas (fs. 410/411).

Aquel quehacer personal y fungible al servicio de un tercero para que este último alcance los objetivos de su explotación, calificaron -a criterio del inferior- de “laboral” la vinculación contra el pago de una remuneración mensual (como explicó el testigo de fs. 286 vta.) independientemente que pudiera el actor otorgar recibos en concepto de “honorarios” y como “Monotributista” (recibos desde el año 1989 al 2010) por montos fijos y de manera ininterrumpida, aumentando gradualmente con el pasar de los años; a todo lo cual no empece que figurara como personal de Planta



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP 86952/12

Permanente en la Categoría 090, Clase 021, en el horario de 7 a 13 en la Subsecretaría de Desarrollo Humano e Igualdad (fs. 328 y 560), pues contaba con horarios alternativos de acuerdo a los requerimientos del servicio, cayendo de plano el argumento de superposición de horarios, máxime, resolvió, que tampoco debía cumplir un horario regular o fijo para la demandada ni para ninguna otra entidad.

En adelante, el “*a quo*” restó trascendencia a los informes de la Caja de Previsión para profesionales del Arte de Curar (f. 572); del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Corrientes (f. 575); del de Bioquímicos (f. 577); como del de Médicos (f. 592) porque informaron que el actor sólo fue un Asesor externo; además de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo; máxime que al absolver posiciones (17° del pliego de f. 63 vta.) el actor afirmó que dichas instituciones le pagaban por consultas, no concurriendo pruebas que hicieran contraponer esas tareas con las prestadas a favor del demandado.

Con esas consideraciones calificó de laboral la vinculación.

IV.- Recurrió la parte accionada ante esta instancia extraordinaria porque su recurso fue resuelto en base a una interpretación y aplicación rígida de las normas laborales; como así también al incurrir el *a quo* en una absurda y arbitraria valoración de las pruebas obrantes en autos, violando las reglas de la sana crítica, desconociendo que su parte aportó elementos suficientes que desvirtuaron la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T.

Si bien coincidió con la Cámara en cuanto a la interpretación de

la norma en el sentido que invierte la carga de la prueba al alegarse defensivamente la existencia de una locación de servicios profesionales (arts. 1251 y cc. del CCC de la Nación), y en función de ello, que recaía sobre su parte demostrar la presencia de otra figura distinta a la laboral, en el caso, un contrato de locación de servicios profesionales; no menos cierto resultó que la presunción deja de ser una norma de interpretación rígida y aplicable a rajatablas cuando se trata de un profesional universitario quien reclama con fundamento en ella y en la medida que concurrieron, como justificó, pruebas que desvirtuaron la presunción legal.

Destacó que el actor, abogado, además de hallarse en relación de dependencia con el Estado de la Provincia desde hacía muchos años, desempeñó su profesión en forma independiente y por lo tanto, su elección de escoger alternativas contractuales (locación) no comprometió el orden público laboral.

Hizo hincapié en lo que debe entenderse por subordinación jurídica (a la cual la Cámara le dio especial trascendencia para definir el debate) y estimó que estuvo ausente, pues la misma no surgió de la prueba testimonial ponderada por la Cámara (las de fs. 255/256 vta.; 258/259; 262 y vta.; 264/265; 271/272 vta.; 274/275; 277/278; 286/287 vta.; 315/317 y 320 vta.) puesto que ninguna de ellas brindó precisiones sobre las tareas diferentes a las que cumple un abogado asesor; nadie testimonió sobre la jornada de trabajo, horarios ni espacio físico concreto.

Referenció la declaración efectuada por quien cumplió funciones como encargada administrativa, Alicia Herrero (fs. 620/622 vta.) porque los sentenciantes se detuvieron en ella, y de la misma, expresó, era lógico suponer que a pesar de tratarse de una locación de servicios profesionales ciertas directivas e instruc-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes**

-4-

Expte. N° EXP 86952/12

ciones eran necesarias para la realización de la labor encomendada, como fueron llamar al abogado para redactar notas, proyectos, convenios etc. Instrucciones en verdad dirigidas a la testigo (empleada), sostuvo, para que se comunicara con el Dr. Resuche y le solicite alguna encomienda en particular.

Lo propio efectuó el recurrente con relación a la declaración de fs. 286/287 quien claramente relató que el abogado respondía a las solicitudes del Directorio **“cuando podía”, “ya que tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaba reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría legal”,** siendo evidente, reparó, que lógica y racionalmente la misma demostró la ausencia de una dependencia y subordinación; al igual que lo narrado a fs. 315/316, pues **“redactar notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos para ser presentadas en las obras sociales y otros organismos” o “acompañar a los miembros del Directorio a reuniones a distintos puntos del país y algunas veces participar de jornadas en representación del Colegio”** representaron el ejercicio de tareas propias de los servicios que brinda todo asesor legal, pero de manera alguna hechos que reforzaran una relación de dependencia.

En cuanto a la habitualidad de concurrencia al lugar de trabajo y lo testimoniado por el declarante de fs. 264/265, criticó la ponderación del **a quo** desde que en modo alguno el hecho de haber visto el testigo que el actor estacionaba el auto constituyera un dato suficiente para suponer que concurría habitualmente al trabajo; desoyendo además todo el resto de las declaraciones quienes afirmaron que el Dr.

Resuche concurría en la medida que sus otras obligaciones se lo permitiesen.

Al mismo tiempo se agravió del hecho de haber tomado la Cámara las tareas de “asesoramiento” como dato distintivo puesto que también es una nota propia de la locación de servicios profesionales para las que fuera contratado.

La cita se concertaba entre el asesor y el asociado, y el hecho de poder ocupar las instalaciones de la institución, como dijo el testigo de fs. 623/626, no implicó –asumió el recurrente como crítica al fallo- un elemento para suponer la relación de dependencia laboral, en todo caso con ello quedó demostrado que al abogado no se le dio un lugar de trabajo, no tuvo asignado una oficina de la institución, dato revelador que debió considerarse a la hora de desentrañar la vinculación existente.

Se esforzó también la parte impugnante en demostrar que no concurrió la dependencia económica puesto que lo percibido debió representar lo suficiente como para la subsistencia del actor y su familia, y a estar por los recibos que otorgaba, expresó, distó mucho de cubrir los gastos referidos.

Se agravió del modo de interpretar la Cámara el informe de la Subsecretaría de Desarrollo Humano e Igualdad (fs. 328 y 560) puesto que el actor como Personal de Planta Permanente cumplía funciones de 7 a 13 hs., con ello medió superposición de horarios, desempeñándose desde el 10 de septiembre de 1986 al 21 de mayo de 2014 (informe de fs. 556/560), no surgiendo del informe que haya concurrido en horarios alternativos.

Se explayó acerca de los informes de las Cajas de Previsión Social para Profesionales del Arte de Curar (f.572) y de los demás (f.575, Nutricionistas); (f.577, Bioquímicos); (f.592, Médicos) informándose que el Dr.Resuche



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP 86952/12

era un Asesor externo, demostrativos a su entender –más allá de compartir acerca de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo- de que el actor ejercía libremente su profesión y así como lo hacía para esos Colegios, era de sana lógica razonar que también lo efectuaba de esa manera para el de Farmacéuticos, como también el hecho que cobrara un canon por cada prestación, no fijo, no dejó de implicar una modalidad de cobro de honorarios, modo habitual en las locaciones de servicios de profesionales.

Citó como otro elemento probatorio no ponderado y decisivo a sus intereses el contenido del Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio que corroboró lo que constituyó un principio de prueba por escrito de que desde el inicio se trató de una locación de servicios, pues en ella se hizo constar la necesidad y conveniencia de contratar un nuevo abogado para tratar las cuestiones legales y judiciales recayendo la misma en la figura del actor. Contrato de servicios que puede celebrarse por escrito o de modo verbal, agregó, y probarse por cualquier medio.

En adelante, esgrimió una mayor defensa a sus intereses, hizo mención a las características de la relación que vinculó a las partes (f. 766 y vta.); las confrontó con toda la prueba que produjo (f. 767), con el largo tiempo que duró la vinculación (f. 767 vta.) durante el cual ni siquiera hubo un reclamo por aguinaldo, recreando las características del contrato regulado en el Código Civil y Comercial; sus diferencias con el de Trabajo y las pruebas producidas en autos reveladoras de la configuración de la última parte del art. 23 de la L.C.T.

V.- Ante todo, y a pesar que los agravios del recurso de inaplicabilidad de ley remitan a examinar nuevamente la prueba producida y con ello a desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes *–laboral a criterio del abogado recurrido, actor en estos autos o civil, según postura adoptada por la parte recurrente–* aspectos que por regla no constituyen materia de revisión por parte de este Superior Tribunal por implicar aspectos de hecho y prueba ajenos a su conocimiento; no obstante ello cabe hacer excepción si, como ocurre en el sub examine, la Cámara ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia según las constancias producidas en la causa y la normativa aplicable reveladoras de la existencia de un tipo de contrato diferente al laboral.

VI.- No fue materia de debate la interpretación del art. 23 de la L.C.T., ni tampoco lo concerniente a la carga de la prueba.

Sí considero que la presunción que de la misma dimanaba fue desvirtuada por la prueba en contrario, fundamentalmente lo vinculado con la manera de prestarse el servicio y que resultó propia de la locación de servicios regulada en el art. 1251 del actual C.C.C. de la Nación (antes, arts. 1493, 1623 del C.C. jamás derogados).

No está demás, claro está, dejar en claro que en los supuestos - como en el presente caso- en los que no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación que une a quien presta un servicio profesional, en el caso un abogado, con quien la recibe (el Colegio de Farmacéuticos), puedan los intérpretes -para juzgar la existencia o no de una de naturaleza laboral- acudir a enumerar y definir la subordinación jurídica, más que la técnica y económica, priorizándola y entendiéndola como la principal.



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP 86952/12

Ello resulta así pues los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador para incorporar a su plantel al profesional (ver mi voto, Sentencia Laboral N°73/2011).

Basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas, aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos, lo que demuestra la existencia de una dependencia regulada en el art. 23 de la L.C.T.

Más, era determinante para establecer la vinculación laboral cómo y en qué condiciones se la efectuaba, es decir, la nota excluyente era la subordinación efectiva de una parte respecto de la otra. Ella consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndose éste a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos.

Y en el caso el demandado probó que ello no ocurrió puesto que fue el actor quién determinó la forma, el lugar (no tenía asignado uno en las oficinas del accionado, ver testimonio de fs. 623/626) y el tiempo de la prestación del servicio comprometido, poniéndose a disposición del Colegio y respondiendo al Directorio o los asociados *cuando podía* (según los dichos de la testigo de fs. 286/287); el Directorio llamaba por ahí para solicitar se comuniquen con el abogado para tal o cual cosa (testimonio de fs. 620/622 y vta.) pero siempre referido a una encomienda propia de la

función de abogado.

En modo alguno, como expresó el recurrente, pudo la Cámara válidamente suponer con el testimonio de quien se desempeñó como encargada de la administración del colegio (fs.620/622 y vta.) aquella dependencia jurídica, en todo caso, la orden fue impartida a la misma, la declarante, más no al abogado a quien se lo llamaba para un servicio propio de la función para la que fue contratado (tales redactar las notas para ser presentadas a las obras sociales y otros organismos, como expresó el testigo de fs. 315/136).

Tampoco aseguró –como bien señaló el impugnante- que el deponente de fs. 264/265 pudiera acreditar la concurrencia diaria del abogado a cumplir funciones en el Colegio - habitualidad y continuidad por la mañana- porque lo veía estacionar su auto, cuando a la vez se produjo prueba concluyente que el actor estuvo comprometido con un trabajo estable y permanente con el Estado Provincial (de 7 a 13 hs.; fs. 556/560) durante el mismo tiempo que prestaba servicios para el Colegio demandado, haciendo incluso tareas para otros Colegios (f. 572, del Arte de Curar; f. 575 Nutricionistas de la Provincia de Corrientes; f. 577 de Bioquímicos; f. 592 de los Médicos) lo que probó el ejercicio de su profesión liberal y así como ejercía como un asesor externo para éstos, por qué no suponer que también lo hizo bajo la misma modalidad para el de Farmacéuticos, tal como razonablemente aludió el recurrente.

VII.- Además, si definimos al contrato de servicio como aquél vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultados, pero los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica ni técnica; tratándose de servicios //



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

***Superior Tribunal de Justicia***  
***Corrientes***

-7-

Expte. N° EXP 86952/12

contratados entre particulares en los que se pone una competencia específica a disposición de otro para satisfacer su interés, claramente se desprende que la labor que pudo realizar el actor en beneficio del Colegio (asesorarlo, redactar notas, acompañar a las autoridades, atender a sus asociados y brindarles asesoramiento, valga la redundancia) lo hizo con aquellas características, asumiendo los riesgos del negocio concertado, cuando lo asesoró jurídicamente, lo representó en procesos o en cuestiones administrativas.

Asumir el riesgo significa soportar las consecuencias que pueda derivarse de un inadecuado servicio al cliente. Si el mismo se prestó inadecuadamente y como consecuencia de ello este último sufre un perjuicio, la responsabilidad frente al mismo debe ser asumida por el abogado. Característica de la que no participa una vinculación dependiente.

El trabajo autónomo, como quedó probado, para el cual el abogado actor fue contratado desde su inicio (Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio aludido a f. 766 por el recurrente y aportada como instrumental) para tratar las cuestiones legales y judiciales, importó para aquél asumir de forma personal todas las consecuencias de su actividad, respondiendo ante los riesgos, lo cual no es una características de la labor prestada en relación de dependencia (ajenidad).

VIII.- En el caso se pudo comprobar que el actor no estuvo inmerso en una organización ajena desde que las gestiones comprobadas resultaron imprescindibles para llevar a cabo en debida forma la representación comprometida con

la accionada, extremos que no se asimilan a la prestación prevista en el art. 21 de la L.C.T.

En tales condiciones, no surgiendo la existencia de subordinación jurídica, que el actor estuviera sometido a una frecuencia mínima ni a un horario obligado por los menesteres a los que se comprometió, surgiendo –en todo caso de la prueba colectada- que el mismo disponía de su prestación a su conveniencia de acuerdo a sus posibilidades y exigencias que le imponía el ejercicio de su profesión; que no se desempeñaba físicamente en la sede del Colegio y que simplemente asesoraba y representaba en áreas de su incumbencia profesional; entonces entre las partes no existió un vínculo dependiente regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

A mayor abundamiento, si bien el hecho de haber operado a través de un régimen fiscal emitiendo facturas no resulta ser prioritario para definir una vinculación como largamente sostuve en varios precedentes, no menos cierto resulta que los montos que percibía del Colegio demandado no eran suficientes para solventar los gastos suyos ni de una familia, por lo cual no podía válidamente suponer que existió una dependencia económica según argumentación de f. 765, planteo que luce razonable.

IX.- En tales condiciones, asiste razón al apelante en materia de arbitrariedad pues la Cámara –al confirmar el decisorio del primer juez- prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre las partes, puestas de manifiesto por los diversos testimonios y otras medidas de prueba no analizados debidamente a la luz de lo regulado en el art. 386 del C.P.C.C., habiéndose basado en declaraciones poco claras e imprecisas o insuficientes para tener por probado el poder de dirección; antes bien, como apuntó el recurrente, evidenciaron que el actor //



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP 86952/12

no estuvo sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral.

Por lo tanto, de compartir mis pares este voto corresponderá hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose el depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio Cabrera, como vencedor, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere

disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.”

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronun-//



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-9-

Expte. N° EXP 86952/12

ciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados

en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. ASI VOTO.

***A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR***

***PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:***

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.



*Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO*  
*Secretaria Jurisdiccional N° 2*  
*Superior Tribunal de Justicia Corrientes*

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-10-

Expte. N° EXP 86952/12

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de  
Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 75**

1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto  
por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda  
impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose  
el depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio  
Cabrera, como vencedor, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios  
de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista. 3°) Insértese y  
notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr.FERNANDO AUGUSTO NIZ  
Ministro  
SuperiorTribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr.ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
Ministro  
SuperiorTribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes